

LA TEORIA DEL CAMPO JURIDICO DE PIERRE BOURDIEU

Aplicación a un caso practico del Derecho Colombiano

William Jiménez Gil*

El presente artículo considera los planteamientos de Pierre Bourdieu¹ respecto a la sociología como una ciencia de la transformación y de la liberación, teoría esencialmente crítica, que busca encontrar el orden social oculto tras el orden simbólico; y que al dedicar parte de su estudio al derecho, ofrece nuevas alternativas para que los abogados, jueces, operadores jurídicos en general, comprendamos y posibilitemos una visión más real del espacio en el que nos movemos.

El punto de partida es la noción de Campo Social² propuesta por Bourdieu como objeto de lucha y a su vez el arma y el requisito para jugar socialmente hablando; que racionalmente explica muchos de los fenómenos de la modernidad, entre ellos el del derecho.

Aprovecho los planteamientos teóricos de Bourdieu, para relacionarlos con el caso practico de los usuarios del crédito hipotecario de vivienda, profanos de la ciencia jurídica, quienes afrontan el campo jurídico, intentando hacer prevalecer su comprensión del derecho a la vivienda digna reñida a la comprensión del derecho

* Abogado de la Universidad Santo Tomás de Aquino. Especializado en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia. Especializado en Docencia Universitaria de la Universidad La Gran Colombia. Magíster en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Miembro de número del Colegio de Abogados Comercialistas. Docente Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, el Colegio Mayor de Cundinamarca, la Universidad La Gran Colombia y la Universidad Antonio Nariño. Abogado litigante en el área de derecho financiero representando entre otras entidades al BANCAFE, BBVA S. A., BANCO DAVIVIENDA, CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Conferencista invitado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

¹ Profesor de sociología en el College de France y fundador del Centre de Sociologie Européenne. Su teoría de los *Campos Sociales* constituye el instrumento más valioso que en la llamada postmodernidad se ha implementado para explicar racionalmente las estructuras sociales, los espacios sociales y el entendimiento sistémico del derecho.

² Instrumento fundamental de la teoría de Bourdieu, corresponde a una noción técnica que indica el espacio de actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo. Se trata del espacio en que los agentes y las instituciones luchan permanentemente por apropiarse de productos específicos que se encuentran en disputa. El campo está caracterizado por ser un espacio limitado, un espacio de lucha, un espacio definido mediante regularidades de conducta y reglas aceptadas, que presenta momentos de crisis coyunturales, donde las reglas vigentes se cuestionan, y donde la distribución de fuerzas es desigual. Brevemente y en términos

impuesta por los sectores económicos más fuertes, encarnados en las entidades financieras (Bancos y Corporaciones de Ahorro y Vivienda), quienes defienden una perspectiva puramente dogmática y simbólica del derecho, sustentando soterradamente la defensa de sus intereses económicos, mediante el simbolismo de la defensa de la legalidad entendida como normatividad positiva, que en últimas lo que implica es utilizar el derecho y el campo jurídico como un instrumento de dominación.

A partir de la teórica de Bourdieu pretendo dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Qué tipo de racionalidad fue la aplicada por el legislador y las altas Cortes Colombianas, durante la crisis del año 1999 al pretender solucionar el caso de los deudores hipotecarios en UPAC, y que sectores se privilegiaron con esa solución, desde la óptica de la Teoría del Campo Jurídico, propuesta por Pierre Bourdieu?

Busco hacer visible que la solución propuesta especialmente por la Corte Constitucional privilegió una interpretación liberal, antiformalista, más cercana al concepto de equidad y justicia, pero en el fondo mantuvo una interpretación formalista, de tinte positivista, apegado a un sesgo recalcitrantemente legalista, pero no necesariamente justo. Adicionalmente pretendo establecer que la solución propuesta no fue realmente un remedio definitivo al conflicto, pues se trato apenas de una solución parcial que en lugar de resolver el problema lo ha postergado en el tiempo.

Mostraré como en el caso de los usuarios de créditos de vivienda, su actitud inicialmente pasiva y meramente contemplativa, vario substancialmente a una actitud de replica y ofensiva, que se explica por el reconocimiento que la Corte Constitucional dio a la problemática de la perdida masiva de las viviendas adquiridas mediante el sistema UPAC, trocando el Campo Jurídico existente y permitiendo el reconocimiento del derecho como una herramienta de lucha.

Encuentro valida la aplicabilidad de esta teoría y de las conclusiones del debate que ella genera, a la ciencia jurídica de un país, que como Colombia, se halla sumido

de Wacquant: "un campo es simultáneamente un *espacio de conflicto y competición*, análogo a un campo de

en la más aguda crisis de los últimos cien años, en donde muchos se preguntan si el derecho puede ser un factor de cambio y por ende de solución a sus innumerables conflictos.

La ciencia del Derecho es una disciplina eminentemente práctica, que se expresa en el protagonismo de los jueces, el llamado activismo judicial, realidad que en el caso de Colombia se devela con los más recientes fallos de nuestra H. Corte Constitucional, particularmente los relativos al sistema UPAC y la Ley de Vivienda Urbana³, que ofrecen como resultado el cambio completo del sistema de financiación de vivienda merced a los fallos aludidos. Fallos judiciales alabados por muchos y criticados por otros con el argumento de que la Corte ha rebasado sus facultades, está legislando, y por ende ha usurpado la función del poder legislativo.

Las decisiones judiciales de la Corte Constitucional, generaron como efecto social la muy sugestiva posición de los usuarios del crédito hipotecario de vivienda del sistema financiero, quienes aprovechando las interpretaciones jurídicas expuestas y los cambios normativos, utilizaron el derecho como una herramienta de lucha y reivindicación de sus intereses, pero además como un instrumento válido de defensa frente a posiciones hegemónicas.

Como estructura del trabajo propuesto, inicialmente expondré someramente la tesis de Bourdieu sobre el Campo Jurídico, para luego hacer una exposición del caso colombiano de los usuarios del crédito de vivienda, aplicando los conceptos de campo, hábito, capital social y cultural, y capital simbólico; buscando comprender que lo que estamos viviendo no es otra cosa que el cambio del paradigma jurídico hegemónico vigente hasta la constitución de 1.991 que es reemplazado por un nuevo paradigma, si se quiere más social y progresista, que propugna por un Estado igualitario y justo, pero que aún no logra merced a la dura resistencia de los sectores tradicionalmente dominantes, mantenerse y hacer real el principio de un Estado Social de Derecho.

batalla".

I. LA FUERZA Y LA LUCHA POR EL DERECHO.

El punto de partida es la noción de Campo Social⁴ propuesta por Bourdieu como objeto de lucha y a su vez el arma y el requisito para jugar socialmente hablando; que racionalmente explica muchos de los fenómenos de la modernidad, entre ellos el del derecho.

La teórica expuesta se halla expresada fundamentalmente en la siguiente bibliografía básica:

BOURDIEU Pierre, *La Fuerza del Derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá Ediciones Uniandes. Siglo del Hombre Editores, Bogotá D. C. 2000.

BOURDIEU Pierre y **WACQUANT** Loïc J. D., *An Invitation to Reflexive Sociology*. Chicago University Press, Chicago. 1.992.

BOURDIEU Pierre, *Le métier de sociologue*. Mouton-Bordads, Paris, 1968.

BOURDIEU Pierre, *El oficio de sociólogo*. Siglo XXI, Madrid, 1976.

BOURDIEU Pierre, *Mitosociología*. Fontanella, Barcelona, 1975.

BOURDIEU Pierre, *La distinction. Critique sociale du jugement*. Minuit, paris, 1979.

BOURDIEU Pierre, *La distinción*. Taurus, Madrid, 1089.

³ La Sentencia CE-SEC4-EXP1999-N9280 del 21 de mayo de 1.999 del H. Consejo de Estado en concordancia con Sentencias C-383 - C-700 - C-747 de 1.999 Honorable Corte Constitucional, que declararon la inconstitucionalidad del sistema Upac y C-955 C-1140 de 2000 exequibilidad parcial de la Ley 546 de 1.999 sobre vivienda.

⁴ Instrumento fundamental de la teoría de Bourdieu, corresponde a una noción técnica que indica el espacio de actividad social determinado por las actividades estructuradas y reguladas al interior del mismo. Se trata del espacio en que los agentes y las instituciones luchan permanentemente por apropiarse de productos específicos que se encuentran en disputa. El campo está caracterizado por ser un espacio limitado, un espacio de lucha, un espacio definido mediante regularidades de conducta y reglas aceptadas, que presenta momentos de crisis coyunturales, donde las reglas vigentes se cuestionan, y donde la distribución de fuerzas es desigual. Brevemente y en términos

BOURDIEU Pierre, *Le sens pratique*. Minuit, Paris, 1980.

BOURDIEU Pierre, *El sentido práctico*. Taurus, Madrid, 1990.

BOURDIEU Pierre, *Campo de poder y campo intelectual*. Folios, Buenos Aires, 1983.

La obra de Bourdieu aporta un conjunto de instrumentos conceptuales útiles para la investigación y la reflexión social. Bourdieu ha realizado una extensa producción intelectual que aborda diversos campos de la actividad humana. En general el autor realiza investigaciones sobre sociología de la cultura. Cuatro momentos importantes pueden destacarse de su obra:

- Obras derivadas de su experiencia en Argelia
- Obras de sociología de la educación
- Sociología de la cultura y el consumo
- Practica de Bourdieu como sociólogo

Sin embargo, esta clasificación no es muy afortunada, es mejor hablar de una sociología de la cultura y de los lenguajes simbólicos (arte, religión, derecho), mas una sociología del poder o la dominación. La obra de Bourdieu es muy compleja y oscura. Esto se debe principalmente a la generación intelectual a la que pertenece en la que se hace un culto a la paradoja y se reivindica la complejidad.

Para Bourdieu la sociología es una ciencia de la transformación y la liberación, critica en estricto sentido (encontrar el orden social oculto tras el orden simbólico) ciencia de lo oculto. Como descubre lo oculto por eso mismo es crítica sin que el científico que elige la crítica haya tenido jamás que elegir la crítica.

de Wacquant: "un campo es simultáneamente un *espacio de conflicto y competición*, análogo a un campo de batalla".

El objeto de investigación se convierte para él en sujeto. Una de las propiedades fundamentales de la sociología es que todas las proposiciones de esta ciencia enuncia deben y pueden aplicarse al sujeto que hace la ciencia. Es un retorno de la sociología sobre sí misma. Es algo así como un juego de espejos: la sociología de la sociología. Una de las principales fallas que reconoce es que, quienes tienen la profesión de objetivar el mundo social, se muestran raramente capaces de objetivarse a sí mismos e ignoran a menudo que su discurso aparentemente crítico, habla menos de su objeto que de su relación con el objeto.

A. PERSPECTIVA EPISTEMOLÓGICA DE BOURDIEU

Bourdieu aborda desde una nueva perspectiva epistemológica la sociología. Perspectiva según la cual es necesario objetivar la relación del sujeto con su objeto de estudio (y sobre todo de los intereses del que estudia). Paradójicamente esto no significa relativismo. El objeto de estudio de Bourdieu no es el hombre pues para él “el hombre es un ser sin razón de ser”, sino la sociedad pues esta es la que produce la justificación y las razones de existir de este.

Propone un concepto de reflexividad, que deja ver como, el sueño positivista de una inocencia y neutralidad epistemológica, oculta el hecho de que la ciencia debe esforzarse por conocer sus actos y efectos sobre lo construido. El científico entonces tiene que confrontar la posible violencia que produce en su investigación. Por ejemplo en la encuesta se produce violencia en tanto que las reglas del juego son colocadas por el encuestador y por la distancia cultural existente entre encuestador y encuestado. Bourdieu por ello no cree en el fetichismo de la estadística. Señala que no es posible que esta se convierta en realidad sino que simplemente debe describirla y por ello cree necesario la interacción en la investigación con la teoría.

1. HABITUS Y CAMPO

CAMPO+((HABITUS)(CAPITAL)) PRACTICA

Para Bourdieu los agentes sociales (que pueden ser individuos o grupos) no son simples autómatas que ejecutan comportamientos según reglas mecánicas que se les escapan, pero tampoco se mueven por un cálculo racional de su acción dentro del campo: “ni marionetas de las estructuras ni dueños de las mismas”.

- a. CAMPO: Para Bourdieu la noción de campo social nos lleva a pensar relacionamente, es en si un espacio social en el que las relaciones se definen según un tipo especial de poder o capital específico detentado por los agentes que entran en la lucha o competencia en el espacio social. Los individuos en estos campos no actúan como individuos sino como agentes que tienen la capacidad de incidir en el campo, “una red o configuración de relaciones objetivas entre posiciones de los agentes que poseen diferentes clases de capital lo que condiciona su actual o potencial acceso a los beneficios que están en juego dentro del campo y sus relaciones con otras posiciones (dominación, subordinación, homología)”.

La pertenencia al campo y las posiciones que en él ocupan los agentes llevan consigo propiedades de posición que no podrían definirse como naturales. Por ejemplo en el campo de la enseñanza usualmente las desigualdades se presentan como aptitudes naturales y se niegan las condiciones de privilegio social de algunos de los agentes transformando la herencia social en gracia personal.

En los distintos campos sociales hay relaciones entre las posiciones sociales que están en constante oposición con las otras posiciones. El campo entonces es un sistema lineal de fuerzas en la que los distintos agentes están luchando o distribuyendo el capital en una estructura permanente de conflicto.

- b. CAPITAL: es definido como el objeto de la lucha y a su vez el arma y el requisito para jugar, es el objeto de juego y de la apuesta. Existen tres especies en la que se puede dividir ese capital:
- Capital económico: dinero, propiedades etc. Tiene una importancia mayor dentro de los diversos tipos de capital pues es lo que determina la posición de los agentes en el campo.
 - Capital cultural: cualificaciones escolares. Este capital cultural puede presentarse de tres maneras dentro del campo: interiorizado: capital cultural aprehendido, objetivado: bienes culturales, institucionalizado: títulos académicos.
 - Capital social: pertenencia a un grupo social, relaciones sociales, pertenencia a clubes etc.
 - Hay una cuarta especie de capital: el capital simbólico que puede entenderse como la forma que reviste cualquiera de las especies de capital cuando los agentes desconocen la arbitrariedad de su posesión y acumulación.

Las distintas especies de capital pueden ser reconvertibles de acuerdo al campo social en el que se este jugando (artístico, jurídico, religioso etc.). A pesar de la importancia del capital económico esto no implica que la estructura de los campos se identifique solo con capital económico. Bourdieu introduce la noción de juego de campos en donde los agentes generan diversas estrategias en función de los diferentes capitales que poseen y que los posicionan dentro del campo.

Cada campo tiene una autonomía relativa respecto de los demás: por ejemplo las distintas clases de lógica en las que se desarrolla el campo económico en el cual se da primacía de valores como el egoísmo, el desamor la competencia, y el campo artístico en el cual se le da primacía a valores como el amor, la solidaridad etc.

- c. **HABITUS**: puede entenderse como un sistema de disposiciones que correlativamente son el producto de las practicas sociales pero que a su vez las generan: “Son el producto de las estructuras del entorno físico y afectivo, de la familia y de la escuela, de las condiciones materiales de existencia y de clase y al mismo tiempo son el principio que organiza todas las apreciaciones y actuaciones de los agentes que contribuyen a formar el entorno “estructuras estructurantes”.

Estos habitus en su fase de estructura no son innatos sino que son adquiridos socialmente en relación con la posición que los agentes ocupan dentro del sistema. En cuanto a estructurante es un cálculo inconsciente que nos permite movernos en el campo social. Hay entonces una dicotomía entre cálculo racional y espontaneidad. Bourdieu hace una distinción entre hábitos primarios como los apreñados en la experiencia familiar y habitus secundarios: la escuela. También señala la existencia de los habitus de clases: la suma de condiciones de existencia idénticos y semejantes ligados a la noción de clase social.

El habitus contribuye a la reproducción de las estructuras sociales por cuanto pareciera que se crea un círculo vicioso en los dos momentos del habitus, mediante una reproducción del mundo cultural y social que solo permitiría la perpetuación del *status quo*. Sin embargo Bourdieu no tiene esta visión pues para él, el habitus es “duradero pero no inmutable”, porque continuamente esta enfrentando nuevas experiencias y esta siendo afectado por esta.

Para Bourdieu una sociedad organizada en campos sociales no tienen ni vértice, ni centro, el poder se encuentra en todas partes y en ninguna.

- d. **PODER SIMBÓLICO**: es el poder que se ejerce por medio de símbolos y representación, un algo invisible que se ejerce con la complicidad de aquellos que no quieren saber que lo sufren o lo ejercen. Este tipo de

poder simbólico es por supuesto legítimo. Transforma la violencia en contrato.

Como instrumentos estructurados y estructurantes de comunicación y conocimiento, los sistemas simbólicos cumplen su función política de imposición o legitimación de la dominación que contribuyen a asegurar la dominación de una clase sobre la otra (violencia simbólica) suministrando el refuerzo para la domesticación de los dominados. El poder simbólico como poder de construir el dato, emite en el mundo un poder casi mágico que permite un equivalente de lo que se obtiene por la fuerza y no se ejerce sino en tanto es reconocido es decir desconocido como arbitrario.

B. LA FUERZA DEL DERECHO

Aunque el derecho no ha sido uno de los temas preferidos en las investigaciones sociológicas de Bourdieu, es posible recalcar su reciente obra la fuerza del derecho, para tratar de esclarecer su pensamiento respecto al campo jurídico.

La perspectiva del derecho de Bourdieu rechaza al mismo tiempo la perspectiva puramente interna del derecho (dogmática), como aquella puramente externa (por ejemplo como la postura del marxismo ortodoxo según la cual el derecho no es más que una superestructura de la base económica) por cuanto considera existe una autonomía relativa del campo jurídico.

En el campo jurídico podemos distinguir las siguientes características:

1. este es un espacio limitado por la idea de competencia jurídica en la que se deja por fuera a aquellos que no cuenten con dicha competencia que son denominados como profanos.
2. como el campo es un espacio de lucha, en este se da una lucha por entender el derecho (tensión permanente entre teoría y práctica).

3. las reglas que operan en el campo jurídico son las reglas de conducta que determinan que se debe o no hacer por parte de los agentes para decir lo que es el derecho.
4. existe una fuerte correspondencia o analogía entre la posición de los agentes en el campo jurídico y su posición en el campo social y cultural.

Para Bourdieu la lucha que se da en el campo jurídico no es la lucha por la eficacia o por la justicia sino que los diversos agentes pelean por el monopolio de decir lo que es el derecho. Pero para evitar caer en alguno de los dos extremos (visión interna o externa del derecho) se requiere una autonomía que produce que las prácticas jurídicas sean el resultado del campo.

La lógica específica del campo jurídico puede dirigirse en dos direcciones:

- las relaciones de fuerza que orientan los conflictos de competencia entre los agentes y que le confiere la estructura al campo.
- la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan el espacio de las decisiones jurídicas.

C. DIVISION DEL TRABAJO JURIDICO

Dentro del campo jurídico existe una división del trabajo que permite la estructuración del mismo de acuerdo con las visiones rivales. Las oposiciones entre los intérpretes a la hora de aplicar o de decir lo que es el derecho, lo que implica es apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra en los textos jurídicos. Pero por la existencia de tal división del trabajo, existen en el campo jurídico determinadas jerarquías entre las instancias judiciales que permite una predecibilidad en la resolución

de los conflictos por medio de las reglas jurídicas, existe entonces una cohesión en los habitus de los agentes competentes que permiten o facilitan el funcionamiento del campo jurídico.

TEÓRICOS	PRÁCTICOS
Teoría pura: el derecho es un sistema completo, basado en normas positivas. Autónomo y auto suficiente	Practica: el derecho como valoración practica en los casos Particulares
Tradición romano germánica	Tradición anglosajona
CODIFICACION	INTERPRETACION

El grado de formalización del derecho depende de la fuerza de los teóricos o los prácticos dentro del campo y de su capacidad para imponer su visión del derecho.

D. EL CAMPO JURÍDICO

DERECHO = CAMPO + (HABITUS) (CAPITAL)

¿Cuál es el papel de las normas jurídicas en la génesis y orientación de las prácticas jurídicas? En el campo jurídico se lleva a cabo una lucha entre los agentes especializados para decir el derecho (interpretarlos). El derecho es un campo relativamente autónomo y es el resultado de las luchas de los agentes en la distribución de poder. El texto jurídico es un objeto de lucha, y lo que se apuesta es decir lo que es el derecho. En función del capital simbólico que pueda acumular el agente, ocupará determinada posición dentro del campo.

El campo jurídico es además el fruto de un proceso histórico de especificación del capital jurídico que es correlativo al proceso de división del trabajo jurídico, que clasifica lo profesional y lo profano y que se supone neutral y universal. Esto conlleva en últimas a la legitimación de la dominación. “Se da entonces una lucha simbólica entre los profesionales, un juego desigual entre las reglas posibles cuyo resultado es el contenido práctico que se revela en el fallo”.

“El derecho es fuerza, es el resultado de una relación de luchas determinadas por la distribución de capital entre los agentes, que a su vez esta determinada por la relación con la distribución de otros tipos de capital (como por ejemplo el económico)”: una lucha simbólica entre profesionales dotados de competencias técnicas y sociales desiguales, por eso capaces de movilizar los recursos jurídicos disponibles para la explotación de las reglas posibles con el fin de hacer triunfar sus causas”

Entrar en el juego, aceptar jugar es poner en manos del derecho el conflicto y renunciar al uso de la violencia física o a otras formas elementales de violencia simbólica como la injuria. El efecto del campo se manifiesta en el hecho de que las instituciones tienden a producir categorías de percepción que no se pueden reducir a la de los profanos, inaccesible y hermética para ellos. Los poseedores de la competencia son los que tienen el dominio de la situación convirtiendo así los intereses de los actores en causa judiciales y así aseguran el control de recursos jurídicos a los profesionales que se encargan de prestar los servicios jurídicos.

El campo jurídico funciona gracias a tres efectos distintos que le permiten establecer una retórica de la autonomía:

1. Efecto de apriorización: según este efecto el lenguaje jurídico combina elementos formados del lenguaje común pero además otros elementos extraños al mismo con el fin de hacer una retórica de impersonalidad.

2. Efecto de neutralización: los agentes utilizan determinados rasgos y giros sintácticos que resaltan tal impersonalidad con el fin de crear un sujeto universal.
3. Efecto de universalización: El uso de términos que señalan la generalidad o impersonalidad de la norma jurídica es necesario para que se presuponga el logro de un consenso ético.

Esta serie de efectos que le dan coherencia interna al derecho, permiten a aquellos agentes mejor posicionados dentro del campo jurídico una acumulación que refuerza su posición. Este es entonces el resultado de la división del trabajo dentro del campo jurídico, que se da por la rivalidad entre las diversas formas de competencia profesional, que son a la vez antagonistas y complementarias entre los teóricos y los prácticos

Bourdieu considera la teoría de los sistemas inadecuada porque esta desconoce el primer aspecto es decir, las relaciones de fuerza que en últimas son las que permiten las transformaciones del campo jurídico. En otras palabras la teoría de los sistemas permite comprender las fronteras existentes entre los mismos, pero es incapaz de dar cuenta de las tensiones existentes dentro del sistema y de la misma complejidad producida por tales tensiones.

Es precisamente en esta primera dirección en donde se presenta la rivalidad por decir el derecho y a partir de allí se profundiza la distancia entre aquellos competentes o profesionales (quienes profieren fallos caracterizados por contenidos jurídicos), y los profanos (quienes solo responde a intuiciones de equidad). Sin embargo la lucha por decir el derecho se encarga de hacer aparecer las normas jurídicas, tanto como para quienes las imponen como para quienes las reciben, como independientes de las relaciones de fuerza que consagra.

Esto permite delimitar una frontera con aquellos que poseen una visión vulgar, los clientes Vs. los expertos que se reputa como sabia, abogados y jueces quienes son los

competentes para entrar dentro del juego jurídico. Esto se logra mediante la utilización del lenguaje jurídico y su distanciamiento con el lenguaje común.

La estrategia de los profesionales consiste: “en ir desplazando la frontera con los profanos por medio de la elevación del formalismo jurídico de los procedimientos y excluyendo a los profanos que se ven obligados a recurrir a los servicios profesionales”.

En esta línea puede decirse que la codificación además de permitir la adhesión de los profanos, permite la idea de autonomía del texto jurídico por cuanto facilita la transmisión objetiva y generalizada, sin reparos temporales o espaciales del derecho. A su vez garantiza que “el futuro sea la imagen del pasado” o sea la dominación y legitimación de un orden social porque transforma la regularidad en regla: la normalidad del hecho en la normalidad del derecho, esto es lo que Bourdieu denomina como LA FUERZA DE LA FORMA.

E. EL PODER SIMBOLICO DEL DERECHO

El poder judicial por medio de sentencias dotadas de sanciones, pertenece a la clase de actos de dominación que tienen la capacidad de hacerse reconocer universalmente sin que se pueda negar o ignorar la visión que impone. El derecho entonces se comprende como la forma por excelencia del poder simbólico de dominación, construyendo el mundo social.

Lo propio de la eficacia simbólica es que solo puede ejercerse con la complicidad de aquellos que la padecen. El derecho no puede considerar la eficacia simbólica a menos que se desconozca la parte de arbitrariedad que hay en su funcionamiento. Los profanos no tienen más camino entonces que adherirse a las ideologías de los profesionales.

Bourdieu concibe el campo jurídico⁵ como un espacio limitado por la idea de competencia jurídica en la que se deja por fuera a quienes no son competentes, es decir, los profanos; campo que lo es de lucha, por entender el derecho tanto desde el punto de vista teórico como práctico, sometido a las reglas impuestas por el derecho mismo.

La lucha que opera en el campo jurídico no es la lucha por la eficacia o por la justicia, sino que opera con vista al **monopolio por decir lo que es el derecho**. Operación del sistema que no puede ser explicada por una teoría próxima, la teoría de sistemas propuesta por Niklas Luhmann, en la medida en que el motor del cambio que genera la autonomía del Derecho es precisamente la lucha interna por el monopolio por decir el derecho, que esta ligada a los intereses particulares de los actores del campo jurídico. Esa lucha se manifiesta en la capacidad socialmente reconocida de *interpretar* un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social⁶.

En la práctica, son los dominadores quienes imponen el Derecho como una conquista de la lucha interna que se genera en el campo jurídico, conquista que asume el carácter de legítima y se convierte en un acervo reconocido socialmente como válido y justo que le otorga una fundamental eficacia simbólica⁷.

⁵ "Las prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada: en primer lugar, por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o, con mayor precisión, los conflictos de competencia que se dan en él; en segundo lugar, por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas" P. 159 Pierre Bourdieu, *Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá Ediciones Uniandes. 2000.

⁶ "La rivalidad por el monopolio del acceso a los recursos jurídicos heredados del pasado contribuye a hacer más profunda la separación social entre los profanos y los profesionales, favoreciendo un trabajo continuo de racionalización que es adecuado para incrementar cada vez más la separación entre las sentencias cargadas de derecho y las instituciones ingenuas de la equidad, y para hacer, por otra parte, que el sistema de normas jurídicas aparezca a aquellos que las imponen y también, en mayor o menor medida, a aquellos que las padecen, **como totalmente independiente de las relaciones de fuerza que sanciona y consagra**" Pierre Bourdieu Ob. Cit. P. 160-170.

⁷ Es lo que Bourdieu denomina Hábitos: "estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios de generación y estructuración de prácticas y representaciones que pueden ser objetivamente «reguladas» y «regulares», sin ser en ningún caso el producto de obediencia a reglas".Loïc J. D. Wacquant y Pierre Bourdieu, *An Invitation to Reflexive Sociology*, p. 72.

La lucha al interior del campo jurídico determina una división del trabajo jurídico que es impuesta a los agentes y a las instituciones comprometidas. Se diferencian claramente los profesionales o expertos que hacen parte del campo jurídico y los profanos que son excluidos. Dentro de los profesionales o expertos, a su vez, se establece una diferencia de roles entre los teóricos y los prácticos. Los primeros ven el derecho desde la óptica de una teoría pura, como un sistema autónomo y autosuficiente, que en el sistema de derecho continental o tradición romano germánica encuentra su culmen en la codificación. Los segundos, los prácticos, ven el derecho desde la práctica diaria de los casos objeto de solución. Su objetivo no es la definición de una teoría pura del derecho, sino más bien la interpretación de los textos legales para solucionar casos concretos. Esta última postura se enmarca en la tradición anglosajona o del *Common Law*, que está mucho más cerca del activismo judicial que de una dogmática positivista. El grado de formalización del derecho dependerá de la fuerza de los teóricos o de los prácticos para imponer su visión del derecho.

Aquí juega un papel importante la hermenéutica literaria o filosófica, pues el trabajo jurídico en gran medida se sintetiza en la interpretación de textos; interpretación que tiene como objetivo final producir efectos prácticos al aplicar dicha interpretación a casos concretos que demandan una solución jurídica. El texto jurídico es un entramado de luchas por el hecho de que la lectura es una forma de apropiarse de la fuerza simbólica que se encuentra encerrada en el texto. La disparidad de interpretaciones que se pueden presentar frente a un texto jurídico, se resuelve merced a un cuerpo fuertemente integrado de instancias jerarquizadas que resuelve los conflictos con un criterio de autoridad⁸.

El campo jurídico estructurado por los profesionales, se supone neutral y universal y en esa medida es legitimador de la dominación: **"(...)se da entonces una lucha simbólica entre los profesionales, un juego desigual entre reglas posibles cuyo resultado es el contenido práctico que se revela en el fallo".**

⁸ "(...)la Justicia organiza no sólo las instancias judiciales y sus poderes según una estricta jerarquía, y por tanto también las decisiones y las interpretaciones que se autorizan mediante ellas, sino también las normas y las fuentes que otorgan autoridad a esas decisiones" Pierre Bourdieu Ob. Cit. P. 163.

Entrar en el juego, aceptar jugar, es poner en manos del derecho el conflicto y renunciar al uso de la violencia física u otras formas elementales de violencia simbólica. Al entrar en el juego y aceptar la influencia del campo jurídico, se establece una retórica de la autonomía.

El derecho así dispuesto tiene un poder simbólico supremo, es la forma de violencia simbólica por excelencia: el derecho da forma a prácticas que a partir de ese momento se reconocen como convenientes, legítimas, necesarias. Es la legitimación de lo ilegítimo.

II. LOS USUARIOS DEL CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA Y EL CAMPO JURIDICO.

A. Antecedentes:

En el año 1.974 y como un instrumento para facilitar el acceso del mayor número de colombianos a la adquisición de vivienda, el gobierno de Misael Pastrana Borrero, creó la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, que actuaba como una unidad de valor paralela al peso, que se ajustaba diariamente al índice de devaluación monetaria (IPC)⁹, de forma tal que evitaba la pérdida de poder adquisitivo de la moneda como consecuencia de la inflación.

El sistema operaba mediante la creación de intermediarios financieros, Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV), que captaban dinero del público en CDTs y depósitos de ahorro, pagando a los ahorradores a más de una tasa de interés de mercado sobre saldos mínimos cada tres meses, corrección monetaria, de manera que los dineros depositados en dichas cuentas no perdían su valor real por causa de la inflación.

Las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV) a su vez colocaban los recursos obtenidos mediante el ahorro del público, en préstamos a constructores y usuarios de vivienda, con garantía hipotecaria y plazo máximo de 180 meses, es decir 15 años, préstamos liquidados no en pesos sino en UPAC.

El 30 de junio de 1.995 mediante Resolución Externa número 18, la Junta Directiva del Banco de la República, determinó que para calcular el valor de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, se tomaría en cuenta el 74% del promedio móvil de la tasa DTF¹⁰ efectiva. La determinación del Banco de la República obedecía a una queja de las CAV que desde mediados de 1.994 habían perdido la exclusividad en la remuneración de la liquidez de depósitos de ahorro, en la medida en que los bancos comerciales, las compañías de financiamiento comercial y las corporaciones financieras habían sido autorizados para captar dinero del público, reconociendo a más de la tasa mensual de interés, corrección monetaria sobre tales depósitos. Este hecho había generado que numerosos ahorradores e inversionistas trasladaran su dinero de cuentas de ahorro y CDTs en Corporaciones de Ahorro y Vivienda a bancos comerciales, compañías de financiamiento comercial y corporaciones financieras.

Las CAV para mantener sus clientes y competir con el resto del sector financiero, necesitaban incentivarlos pagando tasas de interés de mercado mensuales, pero esto implicaba un desajuste en el sistema, ya que estaban captando dinero a corto plazo (tres meses en promedio) y tasas de mercado afectadas por el DTF y estaban colocando ese mismo dinero en créditos hipotecarios de vivienda a largo plazo (ciento ochenta meses) y a tasas atadas a corrección monetaria (IPC). En apariencia con la Resolución Externa 18 de 1.995 se resolvía el problema.

⁹ INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR que es fijado mensualmente por el DANE y comprende diversidad de precios, de la llamada “canasta familiar”.

¹⁰ El DTF es una tasa representativa del mercado, regulada por las Resoluciones números 42 de 1.988 y Externa número 17 de 1.993 de la Junta Directiva del Banco de la República, que toma el promedio ponderado de los intereses comerciales pagados por los bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial a los ahorradores de dichas entidades. Brevemente, se trata de una tasa promedio de captación.

De junio de 1.995 a julio de 1.998 Colombia sufre una de las crisis económicas más difíciles de su historia, que entre otras muchas consecuencias generó un alza desmesurada de las tasas de interés, ocasionada por medidas del Banco de la República que pretendía defender la banda cambiaria. Esto determinó que en julio de 1.998 el DTF llegara a una tasa del 37%, la más alta de la década, tasa que afectaba en forma directa la liquidación del UPAC colocando los créditos de vivienda en una situación absolutamente inmanejable, pues los deudores del sistema no recibían ingresos que se compensaran con el aumento mensual de las cuotas de sus créditos. En la práctica el sistema colapsó merced a la moratoria en los pagos. Los deudores del sistema UPAC cuestionaron las bondades de la unidad de poder adquisitivo constante, la morosidad se generalizó, los deudores se organizaron en numerosas asociaciones en todo el país¹¹, dichas asociaciones radicaron demandas de inconstitucionalidad y acciones de tutela buscando que jurídicamente el sistema UPAC desapareciera.

El Consejo de Estado mediante Sentencia CE-SEC4-EXP1999-N9280 del 21 de mayo de 1.999, con ponencia del Dr. DANIEL MANRIQUE GUZMAN dedujo que las cuotas pagadas por los deudores hipotecarios a las instituciones financieras desde 1.993, al haberse incluido en ellas elementos diferentes a la corrección monetaria (IPC), concretamente el DTF y la capitalización de intereses, excedía en mucho los montos que han debido cancelarse y que este hecho ameritaba una reliquidación de los créditos. El fallo del Consejo de Estado sentó las bases para afirmar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la Resolución Externa 18 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República, que fue producida por la Corte Constitucional mediante Sentencia de 27 de mayo de 1.999 y con ponencia del Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, que declaró la inexecutable de la expresión "*procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía*" contenida en el literal f del artículo 16 de la Ley 31 de 1.992 norma que regula las funciones de la Junta Directiva del Banco de la República y que en su literal f facultaba al Banco para fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la

¹¹ AUPAC, ANDUSIF, REDEUPAC, LIGA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO, ANUSIF, FUNDACIÓN DAMNIFICADOS DEL SISTEMA FINANCIERO, FUNDACIÓN SOLIDARIA USUARIOS DEL SISTEMA UPAC, etc.

unidad de poder adquisitivo constante UPAC, ordenando que la Junta Directiva del Banco de la República procediera a fijar y liquidar los factores que incidían en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC.

Los fallos anteriores dieron a su vez lugar a la sentencia C-700 de Septiembre 16 de 1.999 con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, por medio de la cual se declaró inexecutable en su totalidad los artículos del Decreto 663 de 1993 (estatuto orgánico del sistema financiero), que organizaban el sistema UPAC; es decir, se derogaba mediante una Sentencia Constitucional todo el sistema legal que regulaba el crédito hipotecario de vivienda, pero además y dentro de las facultades modulatorias de los fallos, y como situación exótica en el sistema legal colombiano, se difirió hasta el 20 de junio de 2.000, es decir seis meses después, el cumplimiento de la Sentencia, esto último con un solo objetivo: evitar que el sector financiero y concretamente las CAV colapsaran.

Como saga de la Sentencia aludida, la Corte Constitucional emite la Sentencia C-747 de 6 de Octubre de 1.999 con ponencia del Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, que prohíbe la capitalización de intereses en sistemas de crédito hipotecario de vivienda.

En razón de la Sentencia C-700 de 1.999, y a efectos de reemplazar el controvertido sistema UPAC, en forma apresurada y como un salvavidas para el sector financiero, por iniciativa del Gobierno y con mensaje de emergencia ante el Congreso de la República, se expidió la Ley 546 de 1.999 de diciembre 23, que creó la unidad de valor real UVR¹². Esta entra a aplicarse el 1 de enero de 2.000 con un valor inicial de \$103,34. En la actualidad se acerca a \$120.58, con variaciones diarias fluctuantes de casi una décima, sistema que ha permitido contraer el ritmo de crecimiento de las cuotas del crédito hipotecario de vivienda, pero no ha logrado resolver el problema de

¹² El Art. 3° de la Ley 546 de 1.999 define la UVR en estos términos: "*La unidad de valor real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes...*" (El subrayado es nuestro).

los usuarios del crédito que tiene que ver con mejorar su capacidad de pago. De hecho muchos expertos afirman que el sistema UVR no se diferencia en lo esencial del sistema UPAC.

La Corte Constitucional en Sentencias C-955¹³ de 26 de julio de 2.000 con ponencia del Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y posteriormente en la

¹³ “**RESUELVE:** **1.** La Corte se declara **INHIBIDA** para resolver de fondo sobre la constitucionalidad de la Ley 550 de 1999, por ineptitud sustancial de la demanda. **2.** Declarase **EXEQUIBLE** la Ley 546 de 1999, "por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones", en cuanto, por los cargos formulados, el Congreso no incurrió en vicios de trámite. **3.** Con las excepciones previstas en esta Sentencia, declarase **EXEQUIBLE** la Ley 546 de 1999, en cuanto, al establecer el marco de la actividad financiera en materia de vivienda, se ajustó a las prescripciones del artículo 150, numeral 19, literal d) de la Constitución. **4.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**. **5.** Declarase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta Sentencia, el artículo 2 de la Ley 546 de 1999. **6.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 3 de la Ley 546 de 1999, salvo las expresiones que a continuación se transcriben, las cuales se declaran **INEXEQUIBLES:** "...cuyo valor se calculará de conformidad con la metodología que establezca el Consejo de Política Económica y Social, Conpes. Si el Conpes llegare a modificar la metodología de cálculo de la UVR, esta modificación no afectará los contratos ya suscritos, ni los bonos hipotecarios o títulos emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda ya colocados en el mercado. El Gobierno Nacional determinará la equivalencia entre la UVR y la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, así como el régimen de transición de la UPAC a la UVR". La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que la Junta Directiva del Banco de la República deberá proceder, una vez comunicada esta Sentencia, a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como tope máximo, sin elemento ni factor adicional alguno, correspondiendo exactamente al IPC. Bajo cualquiera otra interpretación o aplicación, la norma se declara **INEXEQUIBLE**. **7.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 4 de la Ley 546 de 1999. **8.** Decláranse **INEXEQUIBLES**, en el inciso final del artículo 6 de la Ley 546 de 1999, las expresiones "a quien le corresponderá entre sus funciones, la de calcular y divulgar el valor diario de la Unidad de Valor Real". **9.** Declarase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta Sentencia, el artículo 7 de la Ley 546 de 1999, excepto la expresión "temporal", contenida en su numeral 7, que se declara **INEXEQUIBLE**. La **EXEQUIBILIDAD** de este precepto se declara en el entendido de que las funciones confiadas al Consejo Superior

de Vivienda son únicamente de asesoría. **10.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en cuanto, al expedirlo, el Congreso no invadió la órbita de funciones del Gobierno. **11.** Declárense **EXEQUIBLES** los artículos 26, 27, 29, 31, 32 y 33 de la Ley 546 de 1999, en cuanto al expedirlos, el Congreso no invadió la órbita de funciones del Gobierno ni de otro órgano del Poder Público. **12.** Declárense **EXEQUIBLES** los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, en cuanto, al expedirlos, el Congreso no invadió la órbita del Ejecutivo. **13.** Declarase **EXEQUIBLE**, con las salvedades y condicionamientos aquí previstos, el artículo 17 de la Ley 546 de 1999. La **EXEQUIBILIDAD** de este precepto se declara únicamente si se lo entiende y aplica bajo las siguientes condiciones: -El numeral 2 sólo es **EXEQUIBLE** en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1 de marzo de 2000. -Una vez se comunique el presente fallo, y la Junta Directiva del Banco de la República proceda a fijar la tasa máxima de interés remuneratorio, la norma legal, con el condicionamiento que precede, se aplicará de manera obligatoria e inmediata tanto a los créditos nuevos como a los ya otorgados. Los créditos que se encuentren vigentes al momento de la comunicación de esta providencia y en los cuales hubieren sido pactados intereses superiores al máximo que se fije, deberán reducirse al tope máximo indicado, que será aplicable a todas las cuotas futuras. -Los intereses remuneratorios se calcularán sólo sobre los saldos insolutos del capital, actualizados con la inflación. -El numeral 6 sólo es **EXEQUIBLE** en el entendido de que las expresiones "primera cuota" se refieren no solamente a la primera del préstamo, sino también a la primera que se pague luego de una reestructuración del crédito, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 546 de 1999. -El numeral 7 se declara **EXEQUIBLE** únicamente si se entiende que la Superintendencia Bancaria no podrá aprobar ningún plan de amortización en materia de financiación de vivienda en cuya virtud en las cuotas mensuales sólo se paguen intereses. En todas las cuotas, desde la primera, tales planes deben contemplar amortización a capital, con el objeto de que el saldo vaya disminuyendo, sin que ello se pueda traducir en ningún caso en incremento de las cuotas que se vienen pagando, para lo cual, si es necesario, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado. -En las cuotas mensuales, si así lo quiere el deudor, se irá pagando la corrección por inflación a medida que se causa. Bajo cualquiera otra interpretación, estos numerales se declaran **INEXEQUIBLES**. **14.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 18 de la Ley 546 de 1999. **15.** En los términos de esta Sentencia, declarase **EXEQUIBLE** el artículo 19 de la Ley 546 de 1999. **16.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que la reestructuración del crédito pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria. Bajo cualquiera otra interpretación, el artículo se declara **INEXEQUIBLE**. **17.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 21 de la Ley 546 de 1999. **18.** Declarase **EXEQUIBLE** el artículo 25 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que también son aplicables a los constructores los condicionamientos que en este Fallo se hacen sobre la constitucionalidad del artículo 17 de la misma Ley, pagarán también los intereses más bajos, y el Gobierno, al desarrollar la Ley, deberá fijar condiciones especiales para sus créditos, en cuanto incidan en los costos de la

Sentencia C-1140 de agosto 30 de 2.000 con ponencia igualmente del Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, declaro la inexecutable parcial de la Ley 546 de 1.999. En síntesis muy apretada, la Corte si bien no entra a legislar en sentido estricto, sienta las bases para que se estructure un sistema de vivienda que permita manejar tasas de interés racionales que los usuarios del crédito puedan pagar. Se

construcción, todo lo cual deberá reflejarse en los precios de venta de las viviendas. **19.** Declárase **EXEQUIBLE** el párrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, en el entendido de que de la tasa prevista deberá deducirse la inflación y, en lo sucesivo, cuando ya el tope señalado pierda vigencia, será la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con sus facultades constitucionales y legales, la autoridad competente para los efectos de fijar las condiciones de financiación de créditos de vivienda de interés social, las cuales deben ser las más adecuadas y favorables, a fin de que consulten la capacidad de pago de los deudores y protejan su patrimonio familiar, también bajo el entendido de que la tasa real de interés remuneratorio no comprenderá la inflación y será inferior a la vigente para los demás créditos de vivienda. **20.** Declárase **EXEQUIBLE**, en lo relativo al cargo examinado, esto es, en cuanto no vulneró el artículo 338 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 546 de 1999. **21.** Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta Sentencia, el artículo 38 de la Ley 546 de 1999, con excepción de las expresiones "según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional", de su primer inciso, e "Igualmente, a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos", de su párrafo, que se declaran **INEXEQUIBLES**. **22.** Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 39 de la Ley 546 de 1999, con excepción de las expresiones "dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, y", del párrafo 2, que se declaran **INEXEQUIBLES**. **23.** En los términos de esta providencia, declárase **EXEQUIBLE** el artículo 40 de la Ley 546 de 1999. **24.** Declárase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta Sentencia, el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, y sus párrafos 1, 2 y 3, con excepción de las expresiones "que se encuentren al día el último día hábil bancario del año 1999", del numeral 1, "que estuvieren al día el 31 de diciembre de 1999", "o en la forma que lo determine el Gobierno Nacional", del numeral 3, y "en los términos que determine el Gobierno Nacional", del párrafo 1, que se declaran **INEXEQUIBLES**. **25.** Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 42, con excepción de las frases "siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley", de su inciso primero; "cumplido lo anterior", de su inciso 2; y, en el párrafo 3, las frases "que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario", "dentro del plazo", y "si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía", que se declaran **INEXEQUIBLES**".

propugna por que las tasas de interés de los créditos de vivienda sean las más bajas del sistema financiero y que los deudores desde la primera cuota tengan la posibilidad de efectuar abonos a capital. Se prohíbe además la capitalización de intereses, mecanismo que es indispensable en sistemas de crédito a largo plazo con cuotas de amortización pequeñas, por cuanto en esta modalidad de pago, la liberación de capital con los abonos efectuados solo empieza a operar en el mejor de los escenarios a partir del pago de la cuota correspondiente a la mitad del crédito. La corrección monetaria se pagará a medida que se cause. Se elimina cualquier discriminación que diferencie créditos de constructores, créditos individuales de vivienda y créditos de interés social. Igualmente se ordena la reliquidación de todos los créditos que estaban al día a 31 de diciembre de 1.999, pero igualmente se ordena aplicar dicha reliquidación a los créditos en mora (que eran la mayoría). Finalmente se recalca que el único guardián de la política económica del país es la Junta Directiva del Banco de la República, razón por la cual el Conpes no está facultado para definir los parámetros de liquidación de la UVR, y tal misión le corresponde en exclusiva al Banco de la República.

El fallo de la Corte en términos económicos y desde la óptica de las entidades del sector financiero implica que por cada punto de interés que baje la tasa activa sobre los créditos, las CAV pierdan \$770.000 millones por la devolución de recursos a los deudores que pagaron cuotas a tasas mayores. \$570.000 millones por la brecha que se abre en sus cuentas al generar menores ingresos futuros sobre los créditos ya pactados. \$1,34 billones en total¹⁴.

Desde la óptica de los usuarios del crédito de vivienda, implica el reconocimiento de un derecho a tener una vivienda digna, a que el gobierno nacional implemente mecanismos que faciliten el acceso de los usuarios de vivienda al crédito, dicho crédito se maneje dentro de unos criterios de racionalidad y equidad y fundamentalmente que en el caso de deudores con obligaciones en UPAC, estos créditos sean revisados desde el 1º de enero de 1.993 y hasta el 31 de diciembre de

¹⁴ Datos tomados de la revista Dinero N° 114 Agosto 4 de 2.000 p. 33.

1.999, a efectos de que sean re-liquidados, se establezca el monto de los intereses en exceso que los usuarios del crédito pagaron como consecuencia de la aplicación del DTF a sus créditos, y se proceda a abonarles dichos saldos a la obligación que tienen con las CAV, convirtiendo los créditos de UPAC a UVR.

El procedimiento realizado por las CAV de acuerdo con la Ley 546 de 1.999 que arroja el saldo a Capital pretendido es el siguiente:

1. El valor desembolsado se convirtió a unidades de UVR para lo cual se tomó la cotización de la UVR a la fecha de desembolso. En el caso de créditos desembolsados con anterioridad al 1º de enero de 1.993, el saldo de la deuda a 31 de diciembre de 1.992 se dividió por la cotización del 1º de enero de 1.993 con el fin de establecer el valor del préstamo en términos de UVR.
2. Se reconocieron tanto los abonos ordinarios como extraordinarios realizados por el deudor, durante el periodo comprendido entre la fecha del desembolso del crédito y el 31 de diciembre de 1.999, igual que las posibles modificaciones financieras que haya presentado el crédito durante el lapso considerado. En el caso de deudores en mora al 31 de diciembre de 1.999 de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, se procedió a calcular los pagos teóricos que ha debido realizar el cliente para efectos de establecer el valor del alivio ordenado por los fallos emitidos por la H. Corte Constitucional, sin que esto implique que sea el saldo real del Cliente al 31 de diciembre de 1.999.
3. De conformidad con lo Establecido por la Superintendencia Bancaria en la Resolución 007 de 2.000¹⁵, donde del valor total del pago efectuado en cada fecha se descontaron los intereses de mora al igual que las primas de seguros de vida e incendio y terremoto.
4. Cada pago neto (valor pagado sin seguros y mora) se convirtió en unidades UVR, dividiéndolo en la cotización de la UVR de la fecha de pago según tabla

¹⁵ Norma que reguló la metodología de reliquidación de los créditos en UPAC para convertirlos a UVR.

suministrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (pago neto / cotización UVR fecha de pago).

5. Se causaron los intereses corrientes sobre el saldo en unidades UVR para cada uno de los períodos respectivos. Para tal efecto el Banco calcula intereses causados entre la fecha del último movimiento del crédito y la fecha de corte de pago que le corresponde al Cliente.
6. La diferencia entre el pago neto en UVRs y los intereses causados en UVR fueron abonados a capital en la fecha que se realizó cada uno de los pagos.
7. Establecido el nuevo saldo en UVR a 31 de diciembre de 1.999, se convirtió a pesos a esta misma fecha multiplicando el saldo en UVR a esta fecha por la cotización de la UVR al 31 de diciembre de 1.999.
8. Se comparó el saldo en UPAC y UVR convertidos a pesos a 31 de diciembre de 1.999 y la diferencia entre dichos valores dio como resultado el alivio que le corresponde a la obligación hipotecaria, debidamente certificado por la entidad prestataria. Sin embargo resulta oportuno recalcar que en los eventos en que el saldo UVR pesos sea mayor o igual que el saldo en UPAC pesos, el cliente no tendrá alivio y el saldo de su deuda a 31 de diciembre de 1.999 no presentará variación.

Como se puede observar, la mecánica de la reliquidación es tremendamente técnica, al acceso solo de expertos financieros y con enormes riesgos de error si no se efectúa adecuadamente. Igualmente debe tomarse en cuenta que no todos los créditos hipotecarios de vivienda manejaban una misma modalidad de plazo y tasa, sino que existían diversas formas de constituir los mutuos, entre las principales modalidades: créditos con cuota súper mínima, cuota mínima, cuotas con abono a capital desde el primer desembolso, créditos en pesos, créditos de vivienda de interés social con subsidios del gobierno nacional, créditos de constructores, etc.

A las dificultades atrás expuestos agreguemos que al momento de expedirse la Ley 546 de 1.999 y los fallos judiciales citados, existían créditos hipotecarios de vivienda al día, créditos hipotecarios de vivienda en mora pero sin judicialización y

créditos en mora judicializados, de los cuales algunos estaban con sentencia y liquidación del crédito efectuada con los parámetros anteriores a la Ley de vivienda y los fallos constitucionales (es decir en UPAC afectado por el DTF), en firme y fecha para remate de garantías y otros apenas en curso de trámite para sentencia.

El resultado del galimatías descrito es una incertidumbre de los actores interesados en la problemática de los créditos de vivienda, sector financiero, constructores, usuarios del crédito, gobierno nacional y la comunidad en general, que ha sido aprovechado por algunos de estos jugadores del campo descrito para asumir posiciones de defensa de sus intereses particulares y en términos de Bourdieu buscar un poder simbólico que les permita dominar.

B. EL CAMPO JURIDICO:

Al observar la relación entre el sector financiero (CAV)¹⁶ y los usuarios del crédito hipotecario de vivienda, no puede dejarse pasar por alto que se percibe claramente una tensión caracterizada por un *espacio de conflicto y competición*, en el cual cada parte busca apropiarse de un capital muy concreto: el sector financiero está interesado en defender sus intereses económicos, la protección del crédito, sus prerrogativas de mercado, su posición de dominio frente a los usuarios del crédito; defiende por ende un capital económico y un capital político claramente deducido de su posición privilegiada dentro del *estatus quo*.

Los usuarios del crédito hipotecario de vivienda a su vez, están interesados en defender intereses sociales atinentes al derecho a tener una vivienda digna, un lugar donde asentarse como grupo familiar, criar a sus hijos y desarrollarse como personas en un ambiente sano y seguro, igualmente defienden intereses económicos relativos a la conservación de su patrimonio, la capacidad de pago, el presupuesto del grupo

¹⁶ EL sector financiero se agrupa en dos instituciones gremiales muy fuertes, el ICAV Instituto Colombiano de Ahorro y Vivienda, que agrupa a los Bancos Hipotecarios y Corporaciones de Ahorro y Vivienda y ANIF que es la Asociación de Instituciones Financieras.

familiar y la posibilidad de mantener un flujo de caja que les permita cubrir sus necesidades básicas, es decir, capital social y capital económico.

Curiosamente, los usuarios del crédito hipotecario de vivienda, no estaban interesados en principio en subvertir el orden establecido; originalmente y mientras pudieron pagar las cuotas de sus créditos y conservar sus viviendas, no pensaban en un capital político, no les interesaba confrontar el *estatus quo*. Sin embargo, cuando el sistema les afecta el capital social y el capital económico objeto de sus intereses, empiezan a mirar la posibilidad de apropiarse como objeto de su lucha de un capital político que les dé poder para modificar así sea parcialmente el *estatus quo*.

Empiezan a organizarse como grupos de presión en asociaciones de usuarios del crédito hipotecario de vivienda, socialmente se empiezan a reconocer, se integran en principio a través de las asociaciones de propiedad horizontal de los conjuntos de vivienda a que pertenecen y luego pasan a constituirse en grupos de presión que utilizan no solo el derecho como herramienta de defensa, sino que van más allá y se valen de los medios de prensa, protestas, acciones políticas y en general el ejercicio de la participación en las instancias públicas para hacerse visibles y hacer visible su problemática.

Es importante recalcar el papel que en la estructura del campo descrito, cumplen los abogados como expertos o profesionales, que siendo competentes entienden el derecho y lo manejan. Aquí resulta oportuno remitirnos a los conceptos expuestos por Marc Galanter¹⁷ sobre los abogados de demandantes ocasionales y los abogados de demandantes frecuentes. En el caso que nos ocupa, los abogados de demandantes frecuentes, entiéndase abogados de las entidades financieras (CAV), durante muchos años aprovecharon su conocimiento sobre la normatividad que regulaba el crédito hipotecario de vivienda, las ventajas que dicha normatividad ofrecía y en general su conocimiento sobre las instancias procesales y la comprensión plena del campo

¹⁷ "Por qué los «poseedores» (ricos) salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico" en Sociología Jurídica - Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá 2001. P.69 y siguientes.

jurídico, para someter a los deudores hipotecarios y constreñirlos al respeto de los derechos en cabeza de sus clientes, merced a que estos usuarios del crédito siendo profanos de la ciencia jurídica y no contando con asesoría legal o en muchas ocasiones teniendo una asesoría legal deficiente proveniente de abogados inexpertos o no frecuentes en el litigio de ejecutivos hipotecarios, quedaban a merced del monopolio del derecho expresado por estos abogados del sector financiero.

Se institucionalizaban de esta manera hábitos o acciones estratégicas de las entidades financieras (CAV) que estructuraban un derecho en apariencia objetivo, imparcial e idóneo para reproducir otros hábitos que a su vez cohesionaban y mantenían el sistema y con él el *estatus quo*.

En la medida en que la crisis de los créditos hipotecarios cobijaba a una mayor cantidad de personas, algunas de ellas abogados y/o jueces, otras profanos en la ciencia jurídica pero con posibilidades de acceso a una asesoría legal idónea, caso de los constructores deudores de créditos hipotecarios de proyectos de construcción, deudores de créditos hipotecarios de vivienda suntuaria o de alto precio, y en general deudores asociados (AUPAC, ANDUSIF, REDEUPAC, LIGA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO, ANUSIF, FUNDACIÓN DAMNIFICADOS DEL SISTEMA FINANCIERO, FUNDACIÓN SOLIDARIA USUARIOS DEL SISTEMA UPAC) en grupos de presión que podían unidos contratar abogados expertos; logran emparejar la competencia jurídica y con base en nuevos argumentos y una hermenéutica de principios más que de reglas, basada esencialmente en normas de la Constitución Nacional consideradas por los litigantes como derechos fundamentales: derecho a una vivienda digna, principio de la equidad, principio de la buena fe, derecho de igualdad, derecho de propiedad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al mínimo vital, etc.; implementan una estrategia de respuesta a la avanzada legal impuesta por el sector financiero, de manera que quieren reemplazar los viejos hábitos e implantar unos nuevos que son los que a la larga resultan reconocidos por la Corte Constitucional en los fallos atrás relacionados.

En esa lucha por decir el derecho, se presentan ejemplos interesantes de cómo las normas jurídicas y su interpretación se convierten en herramientas de defensa del capital de los usuarios del crédito hipotecario de vivienda: los deudores hipotecarios de vivienda recurren al Derecho de Petición consagrado en la Constitución Nacional para demandar se les informe cuál es la fórmula aplicada al liquidar el UPAC y en consecuencia se reliquiden los créditos; formulan demandas de inconstitucionalidad contra las normas que regulan el UPAC buscando se declare la inconstitucionalidad de tales normas; se notifican de las demandas ejecutivas hipotecarias que cursan en su contra y proponen excepciones perentorias o de fondo que atacan el título ejecutivo con base en el cual se demanda la persecución de la garantía, proponiendo defensas como cobro de lo no debido, pago parcial, pago total, indeterminación del derecho demandado, cosa juzgada constitucional, etc.; presentan demandas ordinarias de revisión de los contratos de mutuo con fundamento en la teoría de la imprevisión de los contratos positivizada en el Código de Comercio (Art. 868), buscando infructuosamente que dicha teoría se aplique a una revisión de los mutuos firmados; proponen demandas ordinarias de reparación con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa (Art.831), abuso del derecho (Art. 830) y equidad y buena fe en los contratos (Art. 834) alegando un enriquecimiento desventajoso en los patrimonios de las entidades financieras a costa del patrimonio de los usuarios del crédito hipotecario y; últimamente radican acciones de grupo ante el contencioso administrativo solicitando la revisión en bloque de todas las relaciones contractuales originadas en mutuos que tomaban como base la unidad UPAC, alegando la corresponsabilidad del Banco de la República solidariamente con las entidades financieras (CAV) en la pérdida patrimonial sufrida por los deudores del crédito hipotecario de vivienda.

Frente a esta nueva postura de los usuarios del crédito hipotecario de vivienda, el sector financiero asume la defensa de sus intereses argumentando la defensa de la vieja hermenéutica jurídica, basada en una interpretación normativa centrada en la ley, hermenéutica de reglas, del canon, del código de la norma positiva, circunscrita a las normas jurídicas expedidas en forma mínima por el congreso de la república y en mayor

medida merced a decretos reglamentarios y resoluciones administrativas dictadas por el ejecutivo; satanizando a la Corte Constitucional endilgándole el rotulo de dictador judicial y corte roja, al afirmar que el activismo judicial es violatorio del principio de división de poderes, que una hermenéutica de principios atenta contra la seguridad jurídica, es sesgada e interesada y por ende rompe la neutralidad que debe caracterizar al derecho, que los fallos emitidos por la Corte Constitucional sobre el tema hacen que se pierda la racionalidad del proceso jurídico, la objetividad que debe acompañar al juzgador y en general se genera el caos.

Desde la óptica de Bourdieu, al analizar los argumentos expuestos por el sector financiero, observamos que se trata de un jugador que defiende el poder simbólico existente en el canon jurídico como reserva de autoridad de los actos jurídicos singulares. Buscan preferenciar el elemento formal del derecho, alejándose de la concepción de justicia y equidad, pasando por alto que el capital simbólico que defienden es la forma que reviste la arbitrariedad de su posesión y acumulación.

Además de la argumentación en defensa del viejo derecho basado en reglas positivas, se plantea por parte del sector financiero, igualmente argumentos de tipo económico, al hacerse afirmaciones tales como que la Corte Constitucional no sabe de economía, que los fallos judiciales le han costado al país enormes recursos económicos, que la crisis económica del país se debe en gran medida a la inseguridad jurídica, y que los jueces no deben inmiscuirse en el campo económico pues no lo dominan y lo manejan, que este sector es de manejo exclusivo de los economistas, y que por ende los abogados deben limitarse a consultar y atender las recomendaciones de los expertos.

En términos de Bourdieu se trata de una defensa del determinismo económico, que no es más que la defensa del campo económico que interrelaciona con el campo jurídico explicado por la complejidad en la modernidad, se busca con esta estrategia, excluir a los jugadores del segundo campo, el jurídico, por ser legos, no expertos en los

temas económicos. Entiéndase *el efecto de apriorización, el efecto de neutralización y el efecto de universalización* expuestos por Bourdieu en su obra.

Las actitudes de replica y defensa de los usuarios del sector financiero son un buen ejemplo de hábitos nuevos que con base en las experiencias recientes de los jugadores del campo, les lleva a los dominados a buscar mutar la situación, revertir el orden establecido y enfrentarse jurídicamente al *estatus quo* vigente.

En el momento presente, nos encontramos con una situación de reacomodo, de transito y si se quiere de tregua o calma chicha en la cual los jugadores del campo tratan de ubicarse nuevamente en sus trincheras y evaluar el resultado parcial de la controversia para determinar el capital ganado o perdido.

Es así, que en los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1.999 los procesos ejecutivos hipotecarios en curso se paralizaron merced a la necesidad de re-liquidar los créditos hipotecarios, resolver las excepciones formuladas por los demandados, revisar las liquidaciones de los créditos aprobadas por los jueces antes de la vigencia de la Ley y en general adecuar el tramite procesal a la nueva estructura normativa impuesta por las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional. A partir del segundo semestre del año 2001, superados los obstáculos atrás enumerados, las entidades financieras (CAV) han reactivado su ejercicio procesal con miras al recaudo de su cartera hipotecaria y los juzgados civiles se encuentran actualmente inundados de procesos ejecutivos hipotecarios de Corporaciones y Bancos.

Los deudores del crédito hipotecario han descubierto que su triunfo ha sido momentáneo y meramente simbólico, pues el cambio del sistema UPAC al sistema de UVR no ha resuelto su problemática, que es en concreto la física imposibilidad de atender el pago cumplido de los créditos y defender el derecho a mantener la propiedad de sus viviendas, ya que estando desempleados o con salarios ínfimos de sobrevivencia, resulta una ilusión vana encontrar que las cuotas de sus créditos no han

aumentado desproporcionadamente, pero a pesar de ello no están en capacidad de atender puntualmente los pagos de sus cuotas; la solución que solo puede provenir de entregarles a los usuarios del crédito capacidad de pago, exige una economía sana debidamente reactivada y con un músculo fuerte que le permita mover el aparato productivo de la nación, en términos simples generar fuentes de empleo; dicha solución quizá no se encuentra en el campo jurídico.

Los acreedores del sector financiero (CAV), en el entretanto, han modificado sus estrategias y hoy propugnan por mecanismos que abogan por la desjudicialización de los cobros ejecutivos¹⁸, con el argumento de que dicha desjudicialización favorece una descongestión de la justicia. Propugnan por tramites administrativos que trasladen los procesos ejecutivos de los juzgados a las cámaras de comercio o las Superintendencias (Industria y Comercio o Sociedades) de manera tal que las gestiones de cobro se apresuren y el recaudo de su cartera mediante los remates se haga expedita. Se sustenta que el 80% de los procesos que tramitan los jueces civiles, corresponde a procesos ejecutivos, y si bien tienen razón en afirmar que un mecanismo de fortalecimiento de la justicia y racionalización de la función judicial consiste en reformar el tramite del proceso ejecutivo; pasan por alto que el acceso a la justicia es un derecho, así como son derechos el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción que pueden estar en peligro frente a la idea de trasladar los procesos ejecutivos a instancias administrativas, sin posibilidad de recursos, de control de legalidad del proceso y sin la alternativa de una segunda instancia de revisión de los negocios desjudicializados.

A la par se observa como aumentan los procesos ordinarios de revisión de los contratos de mutuo y los procesos ordinarios por enriquecimiento sin causa en la justicia ordinaria, y los procesos por acciones de grupo en la justicia contencioso administrativa, que son la apuesta a la que juegan los usuarios del crédito hipotecario para buscar modificar la normatividad vigente, crear una nueva juridicidad y con dicho cambio modificar igualmente el campo jurídico existente. Aun no se han fallado de

¹⁸ Propuesta formulada por la Corporación Excelencia por la Justicia y el ICAVI.

manera definitiva ninguno de los procesos señalados, son instancias muy largas, en la mayoría de los casos sujetas a un formalismo y una expresión de la dogmática vigente, que en la mayoría de los casos favorece la posición del sector financiero, en primer lugar por que los abogados que asesoran a los usuarios del crédito hipotecario no dominan los temas financieros y por ende el canon y la hermenéutica vigente, que es precisamente la que se pretende atacar, pero adicionalmente el *efecto de apriorización* que menciona Bourdieu domina la retórica de impersonalidad que acompaña el tratamiento judicial de tema, sumado al conservadurismo de muchos de nuestros jueces, que siguen apegados a una hermenéutica de reglas más que de principios, recalquemos que en este punto es mucho lo que tendrán que hacer los jueces civiles y fundamentalmente la Corte Suprema de Justicia, tradicionalmente apegada a una exégesis conservadora.

Pese a todo, el cambio jurisprudencial propuesto por la Corte Constitucional ha sido motor importante en el desarrollo de la ciencia jurídica en Colombia, y quizá constituya la simiente del ajuste a una nueva hermenéutica del derecho que sirva como instrumento del cambio del actual campo jurídico y logre que los sometidos puedan revertir la situación e impongan el monopolio de decir el derecho en términos reales de justicia y equidad. Quizá el ejemplo de los deudores de créditos hipotecarios de vivienda sea seguido por muchos otros sectores desfavorecidos de la sociedad colombiana, que ven en el derecho una práctica posible de demandar el reconocimiento de sus intereses y la defensa de sus capitales. Solo el tiempo y la dinámica de la evolución judicial nos darán la respuesta.

Bibliografía:

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1.997.

ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1997.

ARRUBLA PAUCAR Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomos I y II. Biblioteca Jurídica DIKE. 1.995.

ARRUBLA PAUCAR Jaime Alberto y otros. MODERNOS CONCEPTOS DEL DERECHO COMERCIAL. Biblioteca Jurídica DIKE. Colegio de Abogados de Medellín. Cámara de Comercio de Medellín. 1.990.

ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo. *El valor de los principios fundamentales en la interpretación constitucional*. En Revista de Derecho Público Nº 5, Universidad de Los Andes. Bogotá, Noviembre de 1.994.

ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo. *¿Hay respuestas correctas en el derecho?* Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Bogotá, 1.999.

ARCE Y FLÓRES-VALDÉS, Joaquín. *Los principios generales del Derecho y la formulación Constitucional*. Editorial Civitas, Madrid, 1.990.

ARISTÓTELES. *Metafísica*. Editorial Gredos. Madrid.

ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco, Libro V, Cap. X. Traducción de Mariano de Azcárate*.

ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.993.

ATIENZA, Manuel. *La Guerra de las falacias*. Librería Compas. Alicante, 1.999.

ATIENZA, Manuel. *El derecho como argumentación*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D. C., 1.999.

ATIENZA, Manuel y **RUÍZ MANERO**, Juan. *Las piezas del Derecho*. Editorial Ariel. Barcelona, 1.996.

AGUILÓ REGLA, Joseph. *Teoría general de las fuentes del Derecho (y del orden jurídico)*. . Editorial Ariel. Barcelona, 2.000.

BOURDIEU Pierre, La Fuerza del Derecho. *Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá Ediciones Uniandes. Siglo del Hombre Editores, Bogotá D. C. 2000.

BOURDIEU Pierre y **WACQUANT** Loïc J. D., *An Invitation to Reflexive Sociology*. Chicago University Press, Chicago. 1.992.

BONORINO, Pablo Raúl. *Sobre la abducción*. En revista Doxa N° 14. Universidad de Alicante 1.993.

BONNECASE, Julien. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Temis. Bogotá, 2.000.

BONIVENTO FERNÁNDEZ José Alejandro. LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES. TOMO I Y II. OCTAVA EDICIÓN. EDICIONES LIBRERÍA DEL PROFESIONAL. 1.991.

BONIVENTO JIMÉNEZ José Armando. CONTRATOS MERCANTILES DE INTERMEDIACIÓN. Ediciones Librería del Profesional. 1.996.

BOTERO R. Luis Gabriel. LEGISLACIÓN Y DERECHO PUBLICITARIO. Bibliotheca Millennium. Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores. 1.998.

BETANCUR CUARTAS Belisario y otros. POLÍTICA Y DERECHO DEL CONSUMO. Bibliotheca Millennium. Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores. 1.998.

BETANCUR CUARTAS Belisario y otros. DERECHO DE LA COMPETENCIA. Bibliotheca Millennium. Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores. 1.998.

CARRIÓ, Genaro R. *Principios Jurídicos y positivismo jurídico.* Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.970.

CARIOTA FERRERA Luigi. EL NEGOCIO JURÍDICO. Aguilar Editores. Madrid. 1.956.

CASTRO DE ARENAS Rosa Herminia. NOCIONES BÁSICAS DE LAS OBLIGACIONES. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley. 1.993.

CHULIÁ VINCENT Eduardo y **BELTRÁN ALANDETE** Teresa. ASPECTOS JURÍDICOS DE LOS CONTRATOS ATÍPICOS. Volumen I: Factoring. Join Venture. Tarjetas de Crédito. Franquicia y Know- How. Volumen II: Los Incoterms. Contrato de Concesión Comercial. Contrato de Agencia y Contratos Publicitarios. Volumen III: Leasing, Multipropiedad, Hostelería y Merchandising. Volumen IV: Los Bancos, Contrato de cuenta corriente bancaria, contrato bancario de descuento, contrato de rédito documentado, contrato de transferencia bancaria y terminología bancaria. Barcelona.Librería Bosch. 1.999.

DE PARAMO ARGÜELLES, Juan Ramón. H. L. HART Y LA TEORÍA ANALÍTICA DEL DERECHO. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1.984.

DIEZ - PICAZO Luis y **GULLON** Antonio. SISTEMA DE DERECHO CIVIL. Volumen I, II y III. Sexta Edición. Editorial Tecnos S. A. Madrid 1.988.

DEL VECCHIO, Giorgio. *Concepción de la naturaleza y principio del derecho*. Hijos de Reus Editores, Madrid. 1916.

DWORKIN, Ronald. *Los derechos en serio*. Editorial Planeta Agostini. Madrid. 1993.

DWORKIN Ronald. EL IMPERIO DE LA JUSTICIA. Gedisa Editorial. Barcelona. 1.992.

ESCOBAR SANIN Gabriel. Negocios Civiles y Comerciales. Tomo I. Biblioteca Jurídica DIKE. 1994.

FARINA M. Juan. CONTRATOS COMERCIALES MODERNOS. Editorial Astrea. 2ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. 1.997.

GARCIA AMADO, Juan Antonio. *Tópica, derecho y método jurídico*. En revista Doxa N° 4. Universidad de Alicante 1.987.

GARCÍA MEYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa S. A. México D. F. 1990.

GARCIA VILLEGAS Mauricio. *Sociología Jurídica Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos. "Por qué los «poseedores» (ricos) salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico"*. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D. C. 2001.

GALGANO Francesco. Derecho Comercial. Tomo I El Empresario. Tomo II SOCIEDADES. Santafé de Bogotá D. C. Editorial Temis. 1.999.

GAVIRIA GUTIÉRREZ Enrique y otros. APLICACIÓN PRACTICA DEL DERECHO MERCANTIL. 1ª Edición 1.999. Colegio de Abogados de Medellín. Editorial Dike. Biblioteca Jurídica Dike 1.999.

GAVIRIA GUTIÉRREZ Enrique y otros. REFORMAS A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL 1ª Edición 1.999. Colegio de Abogados de Medellín. Editorial Dike. Biblioteca Jurídica Dike 1.999.

GÓMEZ ESTRADA Cesar. DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES. Tercera Edición. Santafé de Bogotá D. C. Editorial Temis. 1.999.

GUZMÁN BRITO Alejandro y otros. EL CONTRATO EN EL SISTEMA JURÍDICO LATINOAMERICANO. Bases Para un Código Latinoamericano Tipo. Santafé de Bogotá D. C. Universidad Externado de Colombia. 1.998.

HARTH, H. L. A. *El concepto de Derecho. Traducción de Genaro R. Carrió.* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.963.

HART H. L. A. EL POSTSCRIPTUM. La decisión judicial. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Bogotá. 2.000.

HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael. *Introducción a la teoría de la norma jurídica.* Marcial-Pons Ediciones jurídicas. Barcelona, 1998.

JOSSERAND Louis. EL ESPIRITU DE LOS DERECHOS Y SU RELATIVIDAD. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla. México. 1.946.

LAUTMANN Rüdiger. SOCIOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA. Distribuciones Fontamara S. A. México, 1.991.

LEAL PÉREZ, Hidelbrando. *Derecho de Sociedades Comerciales. Parte General y Especial. 2ª Edición.* Editorial Leyer. Bogotá 2.001.

LÓPEZ BLANCO, Hernan Fabio. *La ley de vivienda y sus implicaciones en el campo procesal civil.* Editorial Dauphe Editores. Bogotá. 2.001.

LÓPEZ MEDINA Diego Eduardo. EL DERECHO DE LOS JUECES. Serie Lex Nova. Legis Editores. Bogotá. 2.000.

LAFONT PIANETA Pedro. MANUAL DE CONTRATOS. Panorama de la negociación y contratación contemporánea. Tomos I y II. Bogotá D. C. Ediciones Librería del Profesional. 2001.

LARENZ KARL. BASE DEL NEGOCIO JURÍDICO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. Traducción de CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Madrid Editorial Revista de Derecho Privado. 1.956.

LEGIS EDITORES S. A. Código de Comercio. 2ª Edición. 1.997.

LEGIS EDITORES S. A. Código de Civil. 2ª Edición. 1.997.

LEAL PÉREZ Hidelbrando. CURSO DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES. Ediciones Librería del Profesional. 1.989.

LLERAS RESTREPO Carlos y otros. CONSTITUCIÓN ECONÓMICA COLOMBIANA. Bibliotheca Millennium. Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores. 1.996.

KENNEDY Duncan. LIBERTAD Y RESTRICCIÓN EN LA DECISIÓN JUDICIAL. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Bogotá. 2.000.

NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Derecho Mercantil Colombiano. Teoría General de las Sociedades.* 8ª Edición. Legis Editores. Bogotá. 1.998.

NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del Derecho.* Editorial Ariel. Barcelona, 1.997.

MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. *La sociedad anónima no ha muerto*. En *Ámbito Jurídico* año V *La sociedad anónima no ha muerto*. En *Ámbito Jurídico* año V No. 98. Legis Editores. Febrero 11 al 24 de 2.002. Bogotá.

MARZORATI Osvaldo J. DERECHO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES. Editorial Astrea. 2ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. 1.997.

MEDINA TORRES Carlos Bernardo. PRUEBAS EN EL DERECHO COMERCIAL. El derecho Probatorio aplicado al Derecho Comercial. Jurisprudencias, Resoluciones y Conceptos. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Primera Edición. 1.999.

OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo. RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Sexta Edición. Santafé de Bogotá. Editorial Temis. 1.998.

OSPINA FERNÁNDEZ Guillermo y **OSPINA ACOSTA** Eduardo. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO. Quinta Edición. Santafé de Bogotá. Editorial Temis. 1.998.

PINZÓN, Gabino. *Sociedades Comerciales. Tomo I Parte General*. 5ª Edición. Editorial Temis. Bogotá 1.988.

PLAZAS VEGA Mauricio y otros. DERECHO CIVIL Y COMERCIAL – DOCTRINA. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín. Reimpresión 1.999.

PRIETO SANCHIS, Luis. *Sobre principios y normas, problemas de razonamiento jurídico*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1.992.

RIPERT Georges. LA REGLA MORAL EN LAS OBLIGACIONES CIVILES. La Gran Colombia Editores. Bogotá. 1.946.

RAZ, Joseph. *La intención en la interpretación.* . En revista Doxa N° 4. Universidad de Alicante 1.987.

RENGIFO GARDEAZÁBAL, Mauricio Javier. *Los Principios Generales del Derecho.* En Temas Jurídicos # 6. Revista de investigación y análisis del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D. C.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Homenaje Póstumo.* En *Ámbito Jurídico* Año IV, N° 93, noviembre de 2001.

SALDARRIAGA LOPERA Gustavo y otros. DERECHO DE LA DISTRIBUCIÓN COMERCIAL. Bibliotheca Millennium. Colección Derecho Económico y de los Negocios. El Navegante Editores. 1.995.

SCOGNAMIGLIO Renato. TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO. Universidad Externado de Colombia. 1.983.

SUESCUN MELO Jorge. DERECHO PRIVADO. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Tomos I y II. Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá. Universidad de los Andes. 1.996.

SANÍN BERNAL, Ignacio. *Un nuevo derecho societario: El presupuesto desde el estatuto tributario. Ley 550 de 1.999 Ley 633 de 2.000. 2ª Edición.* Editorial Temis. Bogotá D. C. 2.001.

TAMAYO LOMBANA Alberto. MANUAL DE OBLIGACIONES. Teoría del acto jurídico y otras fuentes. Cuarta Edición. Editorial Temis. 1.994

VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. *Orden Societario. 1ª Edición.* Señal Editora. Medellín 2.002.

VIEHWEG Theodor. *Tópica y Jurisprudencia*. Taurus Editores. Madrid, 1.984.

Revista Dinero N° 114 Agosto 4 de 2.000 p. 33.

Sentencia CE-SEC4-EXP1999-N9280 del 21 de mayo de 1.999 del H. Consejo de Estado.

Sentencias C-383 - C-700 - C-747 de 1.999 Honorable Corte Constitucional, que declararon la inconstitucionalidad del sistema Upac y C-955 C-1140 de 2000 exequibilidad parcial de la Ley 546 de 1.999 sobre vivienda.